



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3654-2006-PA/TC  
LIMA  
EMILIO ÁLVARO POMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Álvaro Poma contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 160, su fecha 17 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 2210-SGO-PCPE-IPSS-98 y 057-PCPE-IPSS-99, de fechas 27 de noviembre de 1998 y 27 de enero de 1999, respectivamente, con las que le deniega su solicitud de pensión de renta vitalicia; en consecuencia, pide se le ordene emitir nueva resolución otorgándole pensión de renta vitalicia, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, más el pago de los devengados correspondientes. Manifiesta que laboró en la empresa Minera del Centro del Perú S.A (CENTROMIN PERU), desde el 13 de agosto de 1957 hasta el 10 de diciembre de 1993, y que al haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad adquirió la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, conforme acredita con el certificado médico expedido por el Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional, de fecha 21 de agosto de 1997.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, y contestando la demanda argumenta que el examen médico evacuado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud carece de eficacia jurídica a efectos de reconocer algún derecho o beneficio relacionado con las enfermedades profesionales, previstos en el Decreto Ley 18846.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de noviembre de 2004, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar que el examen médico presentado por el demandante es suficiente para acreditar que padece de una enfermedad profesional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que existe discrepancia entre lo concluido por la Comisión Evaluadora del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales a través del dictamen 449-CMEI-SATEP-NGAI-IPSS-98, de fecha 1 de octubre de 1998, que declara no encontrar evidencia de enfermedad profesional; y el certificado emitido por la Dirección de Salud Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 21 de agosto de 1997, que concluye que el actor padece de enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con incapacidad del 75% para todo tipo de trabajo; controversia que debe resolverse en un proceso que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, alegando que padece de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. La enfermedad que padece el recurrente le ha ocasionado una incapacidad de 75% para el trabajo. Reclama el reintegro de sus devengados.
4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 1008-2004-AA/TC (caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución.
5. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su tercera disposición complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, administrado por la ONP.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para acreditar la titularidad del derecho y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran éste, el demandante ha acompañado a su demanda el certificado médico ocupacional 10562, de fecha 21 de julio de 1997, obrante a fojas 2, expedido por el Ministerio de Salud, en el se concluye que padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. También ha presentado certificado de trabajo emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., obrante a fojas 5, en el que se da cuenta que el actor laboró para esta empresa desde el 5 de noviembre de 1953 hasta el 10 de octubre de 1993; así como declaración jurada, a fojas 7, emitida por la misma empresa, en la que se sostiene que desempeñó sus labores en el centro metalúrgico (Unidad La Oroya).
7. La Oficina de Normalización Previsional sostiene en su defensa que a través del dictamen 449-CMEI-SATEP-NGAI-IPSS-98, de fecha 1 de octubre de 1998, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, determinó que, a esa fecha, el recurrente no evidenciaba porcentaje de incapacidad por neumoconiosis que implicase el reconocimiento de renta vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley 18846.
8. Como dicho certificado no ha sido presentado por la emplazada al presente proceso, no puede constatarse que el fundamento en el que se sostienen las resoluciones administrativas que deniegan la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional al actor sea cierto. Consecuentemente, el examen médico emitido por el Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, de fecha 21 de agosto de 1997, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece aquél.
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba suficiente el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de esa fecha que se debe abonar la pensión vitalicia (antes renta vitalicia).
10. Por tanto, advirtiéndose que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de renta vitalicia desde que se le diagnosticó la enfermedad profesional; es decir, desde el 21 de agosto de 1997 le corresponde percibir una pensión equivalente al 75% de su remuneración mensual, por padecer de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con un menoscabo del 75%.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Asimismo, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, criterio que se aplica en el presente caso, por lo que se deben abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
12. Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 2210-SGO-PCPE-IPSS-98 y 057-PCPE-IPSS-99, de fechas 27 de noviembre de 1998 y 27 de enero de 1999, respectivamente.
2. Ordenar que la ONP otorgue al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 21 de agosto de 1997, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de los devengados con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)